



**RESOLUCIÓN No. 02-CN-2024**  
**(Enero 15 de 2024)**

**“Por la cual se protocoliza y materializa la reforma al Código de Ética y Régimen Disciplinario del Partido Colombia Justa Libres”**

**EL PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES**, en ejercicio de sus funciones legales, especialmente las previstas en los artículos 41 y 44 de los estatutos del partido, en consonancia con lo señalado en el artículo 29 estatutario, Resolución No. 3198 del 20 de diciembre de 2018, modificados y registrada la reforma mediante la Resolución No. 8036 del 4 de Noviembre de 2021, en firme mediante la Resolución No. 3118 del 8 de junio de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, y,

**CONSIDERANDO**

1. Que el día primero (1º) de diciembre de 2023 en diario de amplia circulación nacional e internacional, previa autorización dada por el Consejo Directivo Nacional en la sesión del 30 de noviembre de 2023 y luego de la Convocatoria hecha por el Presidente del Partido mediante Resolución No. 007-2023 del 31 de octubre de 2023 que modificó la Resolución No. 001-2023 expedida el 2 de enero de 2023, el Secretario General y/o Director Ejecutivo y Representante Legal del Partido publicó la citación correspondiente para la celebración de la Convención Nacional Ordinaria bianual para el 29 y 30 de diciembre de 2023.
2. Que la Convención Nacional Ordinaria del Partido Colombia Justa Libres se celebró el 29 de diciembre de 2023 en única sesión, por decisión mayoritaria de los convencionistas y gracias a que se preveía agotar el orden del día en una sola sesión, como efectivamente sucedió en la asamblea realizada del 29 de diciembre.
3. Que en la Convención Nacional Ordinaria del Partido Colombia Justa Libres, que se celebró el 29 de diciembre de 2023 en única sesión, se aprobó, por mayoría de los asistentes, al tenor de lo señalado en los estatutos y con quórum reglamentario superior al 50% debidamente verificado por la secretaría técnica de la sesión, el proyecto de reforma al Código de Ética y Régimen Disciplinario presentado por el Presidente único del Partido.
5. Que el Código de Ética y Régimen Disciplinario del Partido, aprobado en la Convención Nacional del 29 de diciembre de 2023, regula el comportamiento ético y disciplinario de afiliados y directivos y a ellos debe sujetarse el comportamiento de todos sus militantes.

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**



6. Que se hace necesario protocolizar y materializar la decisión de la Convención Nacional del 29 de diciembre de 2023 a través de quienes fungen como autoridades facultadas para ello.

Por lo expuesto, el Presidente del Partido y el Secretario Técnico de la Convención en representación de los convencionistas,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Protocolizar y materializar la decisión de la Convención Nacional del Partido Colombia Justa Libres celebrada el 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se aprobó la reforma al Código de Ética y Régimen Disciplinario de esta organización política que consta del siguiente articulado:

### **“CÓDIGO DE ÉTICA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **CAPÍTULO I PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO.** *El presente Código le permite al Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES, dirigir y actuar sujeto a normas disciplinarias, con el fin de propender por la consolidación de la moral pública y la ética política.*

**ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** *El Partido COLOMBIA JUSTA — LIBRES es el titular de la potestad disciplinaria y la ejercerá a través del CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA, quien vigilará la conducta de los afiliados, militantes y directivos del Partido político Colombia Justa Libres, inclusive de quienes desempeñan funciones públicas de elección popular y en ejercicio de esta competencia, adelantará las investigaciones disciplinarias e imponer medidas de suspensión provisional, sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en el Código General Disciplinario.*

*La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.*

**ARTICULO 3. DESTINATARIOS DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO.** *El presente Código Disciplinario, se aplicará a las personas que tengan la condición de miembros afiliados al Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos.*

*Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones que se le reconocen al Consejo Nacional de Ética serán susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley 1475 de 2011.*



*Las decisiones sancionatorias que no pongan fin a la actuación disciplinaria serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación ante el propio Consejo Nacional de Ética.*

**ARTÍCULO 4. LEGALIDAD.** *Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como faltas disciplinarias en el presente Código, los Estatutos y en las disposiciones legales, como la Ley 1475 de 2011.*

**ARTICULO 5. DEBIDO PROCESO.** *El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso disciplinario, en los términos de este Código.*

*Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en la ley para el recurso de apelación.*

**ARTICULO 6. RESOLUCION DE LA DUDA.** *Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.*

**ARTICULO 7. PRESUNCION DE INOCENCIA.** *El afiliado a quien se le adelante investigación disciplinaria se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo ejecutoriado.*

**ARTICULO 8. COSA JUZGADA.** *El destinatario del presente código cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por la Sala de Instrucción y/o Juzgado del Consejo Nacional de Ética, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por los mismos hechos, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.*

**ARTÍCULO 9. CULPABILIDAD.** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

**ARTÍCULO 10. FAVORABILIDAD.** *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.*

**ARTICULO 11. IGUALDAD.** *Las garantías y el trato de las autoridades disciplinadas serán iguales para todos los destinatarios del Código Disciplinario, sin discriminación alguna.*



**ARTÍCULO 12. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.** *Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.*

**ARTÍCULO 13. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.** *La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*

*La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija el presente Código o las normas aplicables.*

**ARTÍCULO 14. CONGRUENCIA.** *El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en la resolución de pliego de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.*

**ARTÍCULO 15. INVESTIGACIÓN INTEGRAL.** *Los miembros del Consejo Nacional de Ética tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o los eximan de responsabilidad.*

**ARTÍCULO 16. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** *En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política, en los Estatutos y en el presente Código, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en este Código se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General Disciplinario, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.*

## **CAPÍTULO II ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 17. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** *No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:*

- 1. Por fuerza mayor.*
- 2. En caso fortuito.*
- 3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
- 4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, debido a la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
- 5. Por insuperable coacción ajena.*
- 6. Por miedo insuperable.*



7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

**ARTÍCULO 18. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

**PARÁGRAFO.** El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

**ARTÍCULO 19. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

**PARÁGRAFO.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

**ARTÍCULO 20. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN.** El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud.

**ARTÍCULO 21. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.** La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

### **CAPITULO III DERECHOS**

**ARTICULO 22. DERECHOS.** Además de los derechos consagrados en la Constitución, en la ley y en los Estatutos, los afiliados al Partido Colombia Justa Libres gozarán de los siguientes derechos:



1. *A elegir y ser elegido en los órganos de dirección y control del Partido, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.*
2. *A denunciar ante las autoridades competentes a cualquier afiliado o miembro de los órganos de dirección o control, por la posible violación a la Constitución, la ley, los Estatutos y el Código de Ética y Disciplinario del Partido.*
3. *A solicitar y obtener de las autoridades del Partido, el aval respectivo para aspirar en su nombre y representación a las Corporaciones Públicas o a cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones y calidades exigidas por los Estatutos.*
4. *A solicitar y recibir información oportuna y veraz de las autoridades del Partido, en los términos que fije la Ley.*
5. *Todos los demás que no sean incompatibles con los Estatutos y las orientaciones de la dirección del Partido.*

#### **CAPITULO IV DEBERES**

**ARTICULO 23. DEBERES.** *Corresponde a los miembros afiliados al Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES, la observancia de los deberes que como tales les son exigidos, entre los que se destacan:*

1. *Acatar las disposiciones estatutarias, disciplinarias, constitucionales y legales que procuren una práctica política honesta, tolerante, leal y democrática.*
2. *Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de causar la suspensión o perturbación del mismo, o realizar cualquier conducta que implique abuso indebido del cargo o función.*
3. *Ser leal con el Partido, acatando sus postulados ideológicos y programáticos, al igual, que las orientaciones y las decisiones de sus órganos estatutarios.*
4. *Respetar y guardar lealtad para con los ciudadanos y los electores que apoyen sus propuestas y programas políticos.*
5. *Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todos los ciudadanos y en particular a aquellos con los que se tenga relación en la actividad política.*
6. *Rechazar y denunciar toda actividad ilícita o que atente contra la moral pública o contra el interés colectivo y el medio ambiente.*
7. *Cumplir estrictamente las normas vigentes y las disposiciones pertinentes de los órganos electorales y de control que rigen la financiación privada y estatal y la debida rendición de cuentas y estados financieros de las campañas políticas.*
8. *Respetar los derechos humanos y las garantías constitucionales fundamentales de los ciudadanos, de acuerdo con la ley y los tratados internacionales sobre la materia.*

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**



9. Actuar en los empleos y/o cargos públicos o en los de elección popular con honestidad, rectitud, eficacia y eficiencia.
10. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su cargo o función, en forma exclusiva para los fines que le fueron entregados.
11. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo o función le fueron entregados, conservarla bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida.
12. Cumplir las disposiciones que las directivas y órganos de Control del Partido Colombia Justa Libre adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional, a las leyes vigentes y a los Estatutos, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.
13. Acreditar los requisitos exigidos por los estatutos para la posesión y el desempeño del cargo.

## **CAPITULO V** **DEBERES ESPECIALES DE LOS AFILIADOS**

**ARTÍCULO 24. DEBERES ESPECIALES DE LOS AFILIADOS.** Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la Colectividad, los reglamentos internos, las decisiones judiciales y disciplinarias, los contratos de trabajo y las órdenes emitidas por los órganos de dirección y control del Partido Colombia Justa Libres.

- Cumplir, Acatar y respetar las disposiciones estatutarias, disciplinarias, constitucionales, legales y las directrices proferidas por los Órganos de Dirección, Gobierno y Control del Partido Político Colombia Justa Libres.
- Cumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constituciones y legales que regulan los partidos políticos.

**ARTÍCULO 25. CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE GOBIERNO.** El presidente y vicepresidente de la República, elegidos con el aval del Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES, deberán cumplir el programa de gobierno del Partido presentado a los electores en desarrollo de la campaña electoral.

**ARTÍCULO 26. DEL VOTO PROGRAMÁTICO.** Los gobernadores y alcaldes, elegidos con el aval del Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES, deberán cumplir el programa del Partido que presentaron al momento de inscribir su candidatura, en los términos del artículo 259 de la Constitución Política.



**PARÁGRAFO.** Los programas que presenten los candidatos avalados por el Partido COLOMBIA JUSTA — LIBRES a sus electores, deberán estar ajustados a las realidades económicas y sociales de los respectivos Departamentos y Municipios.

**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DE PROPUESTAS PROGRAMÁTICAS.** Los afiliados al Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES, elegidos con el aval del Partido a las Corporaciones Públicas y a cargos de elección popular, en todos los niveles de la organización territorial, deberán cumplir los programas adoptados por los órganos estatutarios del Partido.

Deberán, asimismo, ejercer la oposición democrática y abstenerse de participar en el poder ejecutivo dentro del respectivo ámbito territorial, cuando así lo decidan los órganos estatutarios del Partido.

**PARAGRAFO.** Los elegidos con el aval del Partido a las corporaciones públicas deberán informar, escuchar opiniones y acatar las decisiones mayoritarias de sus electores respecto de los temas y aspectos sobre los cuales deben decidir en ejercicio de la representación conferida.

**ARTICULO 28. RESPALDO A LOS CANDIDATOS QUE RESULTEN ELEGIDOS.** Los afiliados elegidos en las circunstancias anotadas en el artículo anterior deberán respaldar el desarrollo de los programas de los candidatos únicos escogidos y elegidos con el aval del Partido a la Presidencia de la República, a las Gobernaciones y Alcaldías, lo mismo que la agenda legislativa que presente el Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES.

**ARTICULO 29. CONSULTAS INTERNAS.** Los afiliados que participen en las consultas internas del Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES, para escoger los candidatos únicos a cargos de elección popular, deberán respetar el resultado y respaldar al candidato ganador.

**ARTICULO 30. RESPALDO A CANDIDATOS AVALADOS.** Participen o no, los afiliados al Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES se obligan a cumplir con el compromiso de respaldar a los candidatos avalados por COLOMBIA JUSTA - LIBRES y el desarrollo de los programas propuestos por éstos, cuando han sido elegidos por consulta popular interna y únicos a cargos de elección popular.

## **CAPITULO VI INHABILIDADES**

**ARTICULO 31. DEFINICION.** Son aquellas circunstancias que impiden o imposibilitan a los afiliados para representar al Partido en la elección o el desempeño de un cargo de elección popular y/o como servidor público.

**ARTICULO 32. INCORPORACION DE INHABILIDADES.** No podrá postularse o ejercer ningún cargo o dignidad en representación del Partido Colombia Justa Libres

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**





quien se encuentre incurso en alguna de las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

**ARTÍCULO 33. INHABILIDAD ESPECIAL.** Los afiliados al Partido Político no podrán ejercer más de un cargo en los órganos de dirección (a nivel nacional, departamental y/o municipal), de gobierno y de control de la Colectividad.

**ARTICULO 34. INHABILIDADES POLITICAS.** En concordancia con los principios que inspiran este Código Disciplinario, la Mesa de Trabajo Nacional, previo concepto del Veedor Nacional y el Consejo Nacional de Ética podrá rechazar el apoyo y la colaboración política de determinadas personas, así como negarse a dar el aval para candidaturas a corporaciones de elección popular o a respaldar nombramientos en representación del Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES para cargos como servidores públicos.

## **CAPITULO VII INCOMPATIBILIDADES**

**ARTICULO 35. DEFINICION.** Son aquellas condiciones que resultan incompatibles con el desempeño de las funciones de un cargo público.

Se exceptúa de este régimen el ejercicio de la docencia, de la investigación científica y del periodismo; además, aquellos casos en los cuales por fuerza mayor comprobable se requiera de la actuación profesional o del oficio, así como lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 58 de 1992.

**ARTICULO 36. INCORPORACION DE INCOMPATIBILIDADES.** Incorre en causal de incompatibilidad, sujeta a investigación de conformidad con este Código, el afiliado que en ejercicio de dignidad o cargo público en nombre y/o representación del Partido Político Colombia Justa Libres incurra en los regímenes de incompatibilidades señalados en la Constitución y en la ley.

## **CAPITULO VIII IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

**ARTICULO 37. DEFINICION.** El afiliado al Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES que esté incurso o incurriere en alguna de las causales de INHABILIDAD o INCOMPATIBILIDAD señaladas en la Constitución y Ley, deberá declararse IMPEDIDOS. Si no lo hiciera, cualquier persona podrá RECUSARLO, presentando las pruebas pertinentes ante el Consejo Nacional de Ética, el cual comunicará su decisión a La Mesa de Trabajo Nacional.

## **CAPÍTULO IX. CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA**

**ARTICULO 38. TITULARIDAD.** El CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA, es el órgano de control a través del cual ejerce el Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES la

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**



potestad disciplinaria y está encargado de investigar y sancionar a los miembros afiliados por comportamiento violatorios de los Estatutos del Partido y las disposiciones contenidas en el presente Código.

## **CAPITULO X**

### **INHABILIDADES PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA**

**ARTICULO 39. INHABILIDADES.** No podrán integrar el Consejo Nacional de Ética, los siguientes ciudadanos:

1. El afiliado que sea servidor público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política. Se exceptúa el ejercicio de la docencia, la investigación científica y universitaria y el ejercicio del periodismo.
2. El afiliado que ocupe cargos en los órganos de dirección dentro del Partido, de acuerdo con los Estatutos.
3. El afiliado en quien concurra alguna de las causales de inhabilidad especiales o de incompatibilidad señaladas en el presente Código.
4. El afiliado que al momento de la elección este siendo investigado o haya sido sancionado por el Consejo Nacional de Ética.
5. Quien hubiese sido condenado mediante sentencia judicial, excepto por delitos culposos o políticos.
6. Quien, al momento de ser postulado, esté vinculado a un proceso penal o disciplinario o fiscal. Quien haya sido sancionado con destitución del cargo como resultado de un proceso disciplinario.
7. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo dispuesto en el presente artículo, constituye inhabilidad especial la condena por delito culposo, cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado, al tenor del inciso final del artículo 122 de la Carta Política.

## **CAPÍTULO XI**

### **FALTA DISCIPLINARIA**

**ARTICULO 40. DEFINICION.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en este código.



**ARTÍCULO 41. ACCIÓN Y OMISIÓN.** *La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.*

**ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** *Las faltas disciplinarias son:*

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

**ARTÍCULO 43. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA.** *El Consejo Nacional de Ética evaluará en cada caso en concreto la violación del régimen disciplinario para determinar la gravedad de la falta disciplinaria, de conformidad con los siguientes criterios:*

1. El perjuicio causado a la colectividad, a sus ideales y a la sociedad.
2. La forma de culpabilidad.
3. La naturaleza esencial del mismo.
4. El grado de perturbación.
5. La jerarquía y mando que el investigado ejerza dentro del Partido o en representación de este.
6. La trascendencia y gravedad de la falta.
7. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
8. Los motivos determinantes del comportamiento.
9. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
10. La gravedad de la conducta sancionada y la sanción impuesta al investigado y/o al Partido.

**ARTICULO 44. OTRAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** *Además, incurren en faltas disciplinarias los miembros afiliados al Partido COLOMBIA JUSTA - LIBRES, por los siguientes hechos:*

1. *Por abstenerse de acoger la ideología y los programas del Partido, las directrices y las orientaciones emanadas de los órganos legítimos del Partido.*
2. *Por infringir los Estatutos del Partido y su Código Disciplinario.*
3. *Por atentar contra el Patrimonio del Partido, los intereses del Estado, la comunidad y la sociedad. Por el uso indebido de los dineros públicos o por incurrir con ellos en gastos ostentosos o suntuarios.*



4. *Por incurrir en violación de los topes de los montos fijados para las campañas por el Consejo Nacional Electoral y el incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias relacionadas con la financiación de campañas políticas, rendición de cuentas y estados financieros.*
5. *Por el desconocimiento de los compromisos adquiridos con el Partido, cuando se ha actuado con su aval para participar en su nombre en actividades político-partidistas.*

**ARTÍCULO 45. FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, GOBIERNO Y CONTROL DEL PARTIDO.** *Sin perjuicio de los establecido en el presente Código y en la Ley 1475 de 2011, también son faltas disciplinarias de los órganos de dirección, gobierno y control del Partido, las siguientes:*

1. *El incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y financiamiento del Partido Colombia Justa Libres.*
2. *El desconocimiento en forma reiterada e injustificada a las solicitudes de cualquier órgano de dirección, gobierno o control del Partido.*
3. *Permitir la financiación de la Colectividad y/o de las campañas electorales con fuentes de dudosa procedencia.*
4. *Vulnerar o permitir que se superen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.*
5. *Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades o con vulneración al procedimiento previsto por la Colectividad en sus Estatutos y reglamentos.*
6. *Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que se encuentren incurso en el régimen de inhabilidades o incompatibilidades o que hubieren sido condenados por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades de narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática, contra el patrimonio económico, contra la administración pública, contra los derechos humanos y de lesa humanidad*
7. *Promover y participar en la comisión de actos que atenten contra las normas previstas en los Estatutos, sus reglamentos y/o directrices proferidas por demás órganos de dirección, gobierno y de control del Partido.*
8. *No apoyar a los candidatos a cargos de elección popular u otras dignidades inscritos o postulados por el Partido.*
9. *Aspirar a cargos de elección popular, sin haber renunciado a la dignidad y a la colectividad con doce (12) meses antes de su postulación o aceptación de la nueva designación o inscripción como candidato.*
10. *Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de dirección y control del Partido.*
11. *Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.*

**ARTÍCULO 46. FALTAS GRAVÍSIMAS.** *Sin perjuicio de la valoración que para cada caso concreto se realice, se consideran faltas gravísimas entre otras las siguientes:*

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**



1. Ser condenado por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades de narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática, contra el patrimonio económico, contra la administración pública, contra los derechos humanos y de lesa humanidad. También incurre en esta falta los candidatos avalados no elegidos, cuando la condena sea impuesta durante el periodo para el cual se postularon.
2. Renunciar al Partido en ejercicio de un cargo de elección popular.
3. Renunciar a una candidatura obtenida por consulta popular, sin que medie justa causa.
4. Incurrir en doble militancia de conformidad con los Estatutos, la Constitución y la Ley.
5. Reincidencia en la comisión de falta disciplinaria.
6. La utilización indebida de los logos y símbolos del Partido.
7. Suplantar o atribuirse cargos o funciones de cualquier naturaleza que no le correspondan.
8. La realización de falsas afiliaciones al Partido.
9. Fomentar y participar en actos que atente contra los Estatutos, contra la ideología, la declaración de principios, los planteamientos políticos y la plataforma programática del Partido.
10. Proceder contra los miembros del partido en actos de violencia, malos tratos, falso testimonio, injurias o calumnias sin prueba siquiera sumaria.
11. Ejercer amenazas o cualquier acto de índole que intimiden o coaccionen la libre voluntad de las personas.
12. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos del Partido o permitir que otro lo haga o utilizarlos indebidamente.
13. Ejercer sus funciones que el cargo le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
14. Ejercer las funciones que el cargo le concedan con el propósito de defraudar las normas de este Código y a los ciudadanos.

**ARTÍCULO 47. FALTAS GRAVES Y LEVES.** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes previstos en este Código y Estatutos, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima. No obstante, la gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este Código.

## **CAPITULO XII LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 48. CLASES DE SANCIONES.** De acuerdo con la gravedad de la falta, el disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**



3. *Expulsión del Partido.*
4. *Suspensión en el ejercicio del cargo y/o suspensión de la condición de afiliado de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves dolosas*
5. *Suspensión en el ejercicio del cargo y/o suspensión de la condición de afiliado de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.*
6. *Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.*
7. *Amonestación escrita para las faltas leves culposas.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos legales devengados para el momento de la comisión de la falta.*

#### **ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.**

1) *La Destitución implica:*

1. *La terminación de la relación laboral y/o cargo con el Partido Político.*
2. *La desvinculación del cargo.*
3. *La terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios.*

2. *La Expulsión del partido implica la cancelación de la condición de miembro afiliado al Partido.*

3. *La suspensión impedirá cualquier participación en las actividades del partido mientras ésta permanezca vigente, por consiguiente, el Partido se abstendrá de avalar candidaturas a cargos de elección popular y de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la afiliación política.*

4. *La multa es una sanción de carácter pecuniario.*

5. *La amonestación implica un llamado de atención, por escrito que debe registrarse en el formulario de afiliación.*

**PARÁGRAFO:** *Cumplido el término fijado para la sanción de suspensión, la afiliación quedará rehabilitada automáticamente.*

**ARTÍCULO 50. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.** *La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:*

1. *Atenuantes.*

- *La confesión de la falta o la aceptación de cargos.*
- *Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.*



2. **Agravantes.**

- *Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta investigada, salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*
- *Atribuir la responsabilidad infundada a un tercero.*
- *El daño social, político y económico al Partido Colombia Justa Libres.*
- *La afectación a derechos fundamentales.*
- *La afectación a la imagen del Partido Colombia Justa Libres.*
- *Pertenecer el investigado a un cargo de nivel directivo, gobierno y de control del Partido.*
- *Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero.*
- *La naturaleza de los perjuicios causados.*

**ARTÍCULO 51. CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIA.** *A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones del presente Código o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:*

1. *Si la sanción más grave es la destitución, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.*
2. *Si la sanción más grave es la suspensión, se incrementará en otro tanto, sin exceder el máximo legal.*
3. *Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.*

**ARTÍCULO 52. REGISTRO DE SANCIONES.** *El Consejo Nacional de Ética, llevará un registro de las sanciones impuestas a miembros afiliados del Partido, para lo cual el Representante Legal del Partido, informará de las mismas al Consejo Nacional Electoral para su correspondiente registro en el RUPYM.*

**ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *La actuación disciplinaria se iniciará y adelantará, por información proveniente de un órgano directivo o del Veedor del Partido o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier ciudadano, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que se aporten pruebas que respalden los hechos denunciados.*

**ARTÍCULO 54. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezcan plenamente demostrada que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en este Código como falta disciplinaria, que el afiliado y/o directivo no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podría iniciarse o proseguirse, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de la actuación, mediante decisión motivada, la que será comunicada al quejoso.*

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**



**ARTÍCULO 55. FACULTADES DE LOS INVESTIGADOS.** *Los investigados podrán:*

1. *Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de estas.*
2. *Interponer los recursos de ley cuando procedan.*
3. *Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.*
4. *Obtener copias de la actuación.*

**PARÁGRAFO.** *La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal dentro de la actuación disciplinaria, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos, podrá conocer el expediente en la oficina del Consejo Nacional de Ética.*

**ARTÍCULO 56. CALIDAD DE DISCIPLINADO.** *La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de Apertura de Investigación o la orden de vinculación al mismo.*

*El consejero encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado, para cuyo efecto, lo citará a la dirección registrada en el formulario de afiliación al Partido o a aquella que aparezca registrada en el expediente. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por Aviso de la manera prevista en este Código. Enterado de la apertura de investigación, el disciplinado tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.*

**PARÁGRAFO.** *El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado.*

**ARTÍCULO 57. DERECHOS DEL DISCIPLINADO.** *Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:*

1. *Acceder a la actuación disciplinaria.*
2. *Se oído en versión libre, hasta antes del traslado para presentar alegatos del fallo de primera instancia.*
3. *Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.*
4. *Rendir descargos.*
5. *Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.*
6. *Obtener copia de la actuación.*
7. *Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera instancia.*





**ARTÍCULO 58. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** *En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule pliego de cargos o se emita el acto administrativo que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la Ley tengan dicha condición.*

**ARTÍCULO 59. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS.** *Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.*

### **CAPÍTULO XIII ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 60. INDAGACIÓN PREVIA. OBJETIVO Y TRÁMITE.** *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*

**PARÁGRAFO.** *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada.*

**ARTÍCULO 61. DECISIÓN INHIBITORIA.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el consejero ponente, de plano, se inhibirá de iniciar actuación alguna.*

**ARTÍCULO 62. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** *Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor de la falta, el consejero ponente iniciará la investigación disciplinaria.*

*La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para el adelantamiento de la investigación, el consejero ponente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto y culminará con el archivo definitivo o la formulación del pliego de cargos.*

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**



**ARTÍCULO 63. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** *La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:*

- 1. La identidad del posible autor(es).*
- 2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevante.*
- 3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.*
- 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado y certificación sobre la relación laboral con el Partido.*
- 5. Información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.*
- 6. La orden de informar y de comunicar la decisión.*

**ARTÍCULO 64. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** *Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por falta calificadas como grave o gravísimas, el consejero ponente podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del afiliado y/o directivo del Partido sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo o función posibilitan la interferencia del investigado en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.*

*El término de la suspensión provisional será de tres (3) meses, prorrogables hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres (3) meses, una vez proferido el fallo de primera instancia.*

*La Resolución que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento. Para los efectos propios de la consulta, el consejero remitirá de inmediato el expediente a la Sala Plena del Consejo Nacional de Ética, previa comunicación de la decisión al investigado.*

*Recibido el expediente, en la Sala Plena del Consejo Nacional de Ética se dispondrá que permanezca en la Secretaría por el término de tres (3) días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.*

*Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió.*

**ARTÍCULO 65. MEDIDAS PREVENTIVAS.** *La Sala Plena del Consejo Nacional de Ética podrá solicitar la suspensión de las Resoluciones y/o actos administrativos o de su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulneran las normas de los Estatutos del Partido o se defraudará su patrimonio.*



**ARTÍCULO 66. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.** Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el consejero ponente, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los investigados puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

**ARTÍCULO 67. DECISIÓN DE EVALUACIÓN.** Una vez surtida la etapa anterior, el consejero ponente, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al investigado o terminará la actuación, ordenando el archivo, según corresponda.

**ARTÍCULO 68. PLIEGO DE CARGOS.** La decisión mediante la cual se profiera pliego de cargos deberá contener:

1. La identificación del autor(es) de la falta.
2. La denominación del cargo o función desempeñada en la época de los hechos.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de la culpabilidad.
6. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
7. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos investigados.

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN.** El Pliego de cargos se notificará personalmente al investigado. Para cuyo efecto, se libraré comunicación en la última dirección registrada y/o al correo electrónico, si no se presenta dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación, se procederá a la notificación por Aviso. Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días el consejero ponente, remitirá el expediente al Presidente del Consejo Nacional de Ética en aras de que sea asignado el consejero de juzgamiento correspondiente.

#### **CAPITULO XIV** **ETAPA DE JUZGAMIENTO**

**ARTÍCULO 70. DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS.** Recibido el expediente por el Presidente del Consejo Nacional de Ética, procederá a la asignación del asunto al consejero de juzgamiento, quien por auto de sustanciación dispondrá que, por el término de diez (10) días, el expediente quede a disposición del investigado en la Secretaría del Consejo Nacional de Ética. En este plazo, el disciplinado podrá presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**



**ARTÍCULO 71. TÉRMINO PROBATORIO.** Vencido el término para presentar descargos, el consejero de conocimiento del asunto resolverá sobre la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de sesenta (60) días.

**ARTÍCULO 72. VARIACIÓN DE LOS CARGOS.** Si el consejero de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el consejero de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al consejero de juzgamiento quien, por auto de sustanciación otorgará un término de cinco (05) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.

3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El consejero de juzgamiento sino está de acuerdo con la decisión, podrá decretar la nulidad del pliego de cargos.

4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el consejero de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

**ARTÍCULO 73. TRASLADO PARA ELAGATOS DE CONCLUSIÓN.** Practicado las pruebas decretadas o si no hubiere pruebas que practicar, el consejero de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado por diez (10) días, para que el investigado presente alegatos de conclusión.

**ARTÍCULO 74. TÉRMINO PARA FALLAR Y CONTENIDO DEL FALLO.** El consejero de conocimiento proferirá fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado para presentar alegatos de conclusión. La Resolución de fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.



4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución, y
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

**ARTÍCULO 75. NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN DEL FALLO.** La Resolución será notificada personalmente en los términos de este Código. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación ante la secretaría del Consejo Nacional de Ética.

**PARÁGRAFO.** Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el consejero de conocimiento lo comunicará al Director Ejecutivo del Partido para que proceda a ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

**PARÁGRAFO.** Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado laboralmente al Partido, el descuento podrá realizarse en forma proporcionada durante los doce (12) meses siguientes a su imposición. Si el sancionado no se encuentra vinculado al Partido, deberá cancelar la multa a favor del este, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el Director Ejecutivo promoverá el proceso ejecutivo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

**ARTICULO 76. PUBLICACION DEL FALLO.** El fallo deberá publicarse en la página Web del Partido, una vez ejecutoriado.

## **CAPITULO XV** **NOTIFICACIONES Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 77. PROVIDENCIAS.** En el trámite de las actuaciones disciplinarias, se proferirán RESOLUCIONES y AUTOS.

**ARTÍCULO 78. NOTIFICACIONES.** Las decisiones que pongan término a una actuación disciplinaria se notificarán personalmente al investigado o a la persona debidamente autorizada para notificarse.

**PARÁGRAFO.** En la diligencia de notificación personal se entregará al investigado copia íntegra y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO



*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*
- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia será notificada verbalmente en estrados, dejando las respectivas constancias.*

*Las decisiones que no pongan término a una actuación disciplinaria se notificarán al investigado, librando comunicación con destino al investigado que deba notificarse, indicando la fecha del acto proferido y la decisión tomada. Si el investigado no comparece a la secretaria del Consejo Nacional de Ética dentro de los tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación, se procederá a la notificación por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la dirección registrada.*

**ARTÍCULO 79. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro de afiliación, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

**PARÁGRAFO:** *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica del Partido por el término de cinco (5) días.*

**ARTÍCULO 80. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro de afiliación, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la hora del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica del Partido por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*



*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

**ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.** *Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito.*

**ARTÍCULO 82. RECURSOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*
- 2. El de apelación, ante la Sala Plena del Consejo Nacional de Ética y el Consejo Nacional Electoral, con el mismo propósito.*

**ARTÍCULO 83. IMPROCEDENCIA.** *No habrá recurso contra los actos de trámite, preparatorios o de impulso.*

**ARTÍCULO 84. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

*Los recursos se presentarán ante el consejero que profirió la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

**ARTÍCULO 85. REQUISITOS.** *Los recursos se interpondrán por escrito, que no requiere de presentación personal, podrá presentarse por medio electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**ARTÍCULO 86. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, el consejero de conocimiento del asunto deberá rechazarlo.*

**ARTÍCULO 87. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBA.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*



*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el consejero competente considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presentan pruebas, si se trata de un proceso en el que intervienen más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**ARTÍCULO 88. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** *Vencido el término probatorio, el consejero de conocimiento del asunto, deberá proferir decisión motivada resolviendo el recurso, pronunciándose sobre todas las peticiones elevadas.*

**ARTÍCULO 89. DESISTIMIENTO.** *De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.*

**ARTÍCULO 90. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LOS FALLOS.** *En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, en el cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo consejero que lo profirió.*

*El fallo corregido, aclarado o adicionado será notificado conforme a lo previsto en este código. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición, se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.*

## **CAPITULO XVI REVOCATORIA DIRECTA**

**ARTÍCULO 91.** *El Consejo Nacional de Ética podrá revocar sus propios actos de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean contrarios a la Constitución Política, a la Ley y los Estatutos.*
- 2. Cuando no estén conforme a los Estatutos ni al Código de Ética y Régimen Disciplinario.*

**ARTÍCULO 92. IMPROCEDENCIA.** *La revocatoria directa no procede a solicitud de parte, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.*

## **CAPITULO XVII PRUEBAS**

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**





**ARTÍCULO 93. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA.** Toda decisión disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al expediente por petición del investigado o en forma oficiosa. La carga de la prueba le corresponde al investigado.

**ARTÍCULO 94.** El consejero de conocimiento del asunto buscará la verdad real de lo sucedido, para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado. Para tal efecto, podrá decretar pruebas de oficio.

**ARTÍCULO 95. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba, la confesión, la declaración juramentada, la versión libre y espontánea y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este Código.

Los medios de prueba no previstos en este Código se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 96. LIBERTAD DE PRUEBAS.** La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

**ARTÍCULO 97. PETICIÓN Y NEGACIÓN DE PRUEBAS.** Los investigados pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**ARTÍCULO 98. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA.** El investigado podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sea notificado del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de vinculación al mismo.

**ARTÍCULO 99. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 100.** En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

**ARTÍCULO 101. PRUEBA PARA SANCIONAR.** No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

**ARTÍCULO 102. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS.** La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante el consejero de conocimiento del asunto para instruir o juzgar.

ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO



2. Se deberá realizar de manera personal.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

**PARÁGRAFO.** En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

**ARTÍCULO 103. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.** La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá al consejero de instrucción evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al consejero de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión, en esta etapa, procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este Código.

**PARÁGRAFO.** No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

## **CAPITULO XVIII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ACTUAMOS BAJO UNA CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO**



**ARTÍCULO 104. DIVULGACIÓN.** *La Mesa de Trabajo Nacional del Partido COLOMBIA JUSTA – LIBRES organizará el sistema de educación ética-política o de cosmovisión bíblica de sus afiliados, directamente o a través de convenios con Instituciones de educación superior. Así mismo, divulgará ampliamente el presente Código de Ética y Régimen Disciplinario, explicando su filosofía y alcances.*

**ARTÍCULO 105. VIGENCIA.** *Este Código entrará a regir a partir de su inscripción en el Registro del Consejo Nacional Electoral, derogando las disposiciones previstas en el anterior Código”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente acto entra en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

  
**RICARDO ARIAS MORA**  
Presidente de la Convención  
Presidente del Partido  
Partido Colombia Justa Libres

  
**JOSÉ FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario Técnico Convención Nacional  
Director Ejecutivo y Representante Legal  
Partido Colombia Justa Libres